

Recurso de Reposición contra Auto que Libro Mandamiento de Pago

Rodrigo Quintero Sánchez <Rodrigoquin14@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Un Cordial Saludo

Señor:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Radicado: 11001-31-03-038-2022-0026500

Ejecutante: MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO

Ejecutado: EQUITEK INGENIERÍA LTDA, BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S y LINA MARIA MARÍN GUZMÁN

En atención al asunto del presente correo electrónico, de manera respetuosa y estando dentro de los términos procesales, me permito presentar a través de documento adjunto el respectivo recurso de Reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago a mi poderdante la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**.

No siendo otro el asunto

Cordialmente

RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ

C.C. No 1.013.600.376 de Bogotá

T.P. No. 206.619 de la C.S. de la Jra.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Señor:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Radicado: 11001-31-03-038-2022-0026500

Ejecutante: MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO

Ejecutado: EQUITEK INGENIERÍA LTDA, BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S y LINA MARIA MARÍN GUZMÁN

RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.600.376 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 206.619 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número No 39.783.539 expedida en la ciudad de Bogotá D.C.; dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 18 de julio de 2022, con envío de mensaje de datos el día 8 de agosto de 2022 y notificado en firme el día 10 de agosto del 2022; recurso que presentó en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el marco del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se establece que:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*

En tal sentido, se tiene un término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, para la presentación del recurso de reposición por cuanto, fue proferido fuera de audiencia.

Ahora bien, entendido lo anterior; la citada normatividad determinó igualmente que:

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Es así como, los términos se contabilizan a partir del traslado efectivo del auto que libró el mandamiento de pago; **lo cual para la causa que nos convoca fue remitido por mensaje de datos el 8 de agosto del 2022;** el cual se entiende realizado a los **dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos;** esto en cumplimiento de lo determinado por la Ley 2213 del 2022 a citar:

ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS: (...)
PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Es por cierto así que, notificado el auto que libró el mandamiento de pago el **10 de agosto del 2022** (pese a los inconvenientes con la apertura del archivo electrónico que, inclusive originó que se solicitará al Despacho copia del expediente) nos encontramos en tiempos para la presentación del recurso de reposición; el cual tiene plena procedencia para la causa que nos compete.

II. DE LOS HECHOS OBJETO DEL RECURSO

HECHO PRIMERO: Que, se radicó proceso ejecutivo de mayor cuantía el 12 de julio del 2022 por parte de la señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO** en contra de EQUITEK INGENIERÍA LTDA, BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S y **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**; por presuntas obligaciones contenidas en títulos valores (pagarés No 001,002,003,004,005 y EQ-14-01R).

HECHO SEGUNDO: Que, para el presente proceso obró como apoderado de la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**.

HECHO TERCERO: Que, el 18 de julio del 2022, el Despacho libró mandamiento de pago determinando lo siguiente para mi representada:

“(…)

DÉCIMO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1° de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO contra EQUITEK INGENIERÍA LTDA y BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S., para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. EQ_14-01-R

UNDÉCIMO: \$30.000.000.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.
DUODÉCIMO: *Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1° de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

HECHO CUARTO: Que, a la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** en el escrito de la demanda se le reportó la suscripción del título valor Pagaré No EQ-14-01R por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000,00) sobre el cual no reconoce la obligación del mismo, más aún cuando, se presuntamente suscribió hace **OCHO (8) AÑOS**. Es importante indicar que, mi representada no cuenta o ha contado con relación comercial alguna con la señora **MARIA EUGENIA SUAREZ MOLANO** para que la misma la hiciera destinataria de cobro económico alguno. (no existen pruebas aportadas al expediente sobre autenticidad del documento o relación comercial)

HECHO QUINTO: Que, en atención a lo anterior la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** en ningún momento ha realizado pago alguno de intereses con cargo de la obligación en mención. (no existen pruebas aportadas al expediente sobre pago de intereses)

HECHO SEXTO: Que, en igual medida no existen requerimientos a la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** con cargo de la obligación en mención. (no existen pruebas aportadas al expediente)

III. ARGUMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:

De forma expresa formule y sustentó la excepción por cuanto **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** no está obligada a responder en lo que respecta al auto que libró el mandamiento de pago; por cuanto la obligación contenida en el No EQ-14-01R no fue reconocida de su parte.

b. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La que hago consistir en que, se pretende el cobro de sumas de dinero que mi representada no adeuda.

c. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR:

La que hago consistir en que, se pretende el cobro de sumas de dinero que mi representado no adeuda por cuanto probatoriamente no existe una relación de naturaleza civil o comercial con la ejecutante.

d. FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO VALOR:

En lo que respecta al título valor Pagaré No EQ-14-01R es importante informarle al Despacho que, el pagaré no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P a lo que se adición que, todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de **DAR, HACER, NO HACER** de manera **CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE**. De lo cual me permito indicar lo normado y los presupuestos de hecho del caso en concreto:

De los **requisitos sustanciales**, es preciso decir que:

En cuanto a que, la obligación sea **CLARA**; esto determina que, esté identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y las facultades que lo determinan. Para el caso en concreto; al observarse el pagaré No. EQ-14-01R, el mismo no identifica la naturaleza de la obligación o la prestación que da lugar al mismo.

En cuanto a que, la obligación sea **EXPRESA**; esto determina que, sea nítida la obligación y manifieste ello en la redacción del documento. Para el caso en concreto; la misma no es legible y por lo mismo no identifica la naturaleza de la obligación o la prestación que da lugar al mismo.

En cuanto a que, la obligación sea **EXIGIBLE**; esto determina que, el cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición. Para el caso en concreto; el pagaré No. EQ-14-01R determinó un plazo y condición a señalar:

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: CALLE 163 No. 18a-87

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: ABRIL 06 / 2015

Pagaré No EQ-14-01R

En este punto, es importante indicar que el artículo 789 del Código de Comercio establece que:

ARTÍCULO 789 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Subrayado y negrita fuera del texto.

En tal sentido la obligación no es exigible por cuanto mi prohijada no reconoce una obligación con la señora **MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO**, y la misma se encuentra prescrita desde el **5 de abril del 2018**. Aspecto muy importante que, debe observar el juzgado, esto por cuanto en el escrito de la demanda no se observa los presuntos requerimientos hechos ni los pagos de intereses que indica la accionante.

De los **requisitos formales**, es preciso decir que:

En cuanto a que, la obligación sea **AUTÉNTICO** y **QUE PROVENGA DEL DEUDOR**; esto determina el reconocimiento de la firma, de manera que el deudor u obligado la reconoce. Para el caso en concreto; mi representada la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** no reconoce la obligación y es importante observar que las firmas ingresadas al documento, ninguna fue autenticada.

De lo anterior es claro que, no puede siquiera evidenciarse un criterio preciso de autenticidad de este, más aún cuando si quiera el primer dígito del pagaré puede entenderse que es la cédula de mi prohijada.

d. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR:

En lo que respecta al título valor Pagaré No EQ-14-01R me permito reiterar que existe prescripción de la acción cambiaria del título valor que sirve de base para la ejecución. Fundamento esto en el contenido normativo del artículo 784 del Código de Comercio, numeral 10, el cual establece que contra la acción cambiaria podrá oponerse la excepción de prescripción y caducidad y las que se basen por la falta de requisitos. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han señalado que el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que **si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción.** El término para que opere la prescripción extintiva debe

computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción. Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C 662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

Subrayado y negrilla fuera del texto

En lo que respecta al pagaré No EQ-14-01R, la fecha determinada para el vencimiento fue el 6 de abril del 2015, como se indica a continuación:

LUGAR DONDE SE EFECTUARA EL PAGO: CALLE 163 No. 18a-87

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: ABRIL 06 / 2015

Pagaré No EQ-14-01R

En este punto, es importante reiterar que el artículo 789 del Código de Comercio determinó que:

ARTÍCULO 789 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Subrayado y negrita fuera del texto.

En tal sentido la obligación no es exigible por cuanto la misma se encuentra prescrita desde el **5 de abril del 2018.** Aspecto muy importante que, debe analizar el Despacho, esto por cuanto en el escrito de la demanda no se observa ni los particulares requerimiento hechos que indica el ejecutante ni los pagos a intereses que realizó la señora LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN.

Es importante analizar por parte del Despecho el porqué, en el escrito de demanda no se anexo soportes de requerimientos y pagos a interés; la razón es sencilla **no existieron;** tratándose viciar el procedimiento del presente proceso ejecutivo:

- PRUEBAS**
1. Original del Pagaré No. 001.
 2. Original del Pagaré No. 002.
 3. Original del Pagaré No. 003.
 4. Original del Pagaré No. 004.
 5. Original del Pagaré No. 005.
 6. Original del Pagaré No. EQ-14-01-R
 7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad EQUITEK INGENIERIA LTDA., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 8. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
 9. Poder para actuar debida y legalmente presentado.

Página 6 de 7 del escrito de demanda ejecutiva

En tal sentido se reitera al Despacho, que de los hechos esbozados en el escrito de demanda no obra prueba alguna sumaría exigible de la obligación.

IV PETICIÓN

Su señoría, de acuerdo con los argumentos expuestos solicitó se **REVOQUE** en su integridad el auto que libró mandamiento de pago fechado el 18 de julio de 2022 a **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

V. ANEXOS

Se adjunta a la presente solicitud, como anexo los siguientes documentos en magnético (once (11) folios) a señalar:

1. Auto que libra mandamiento de pago. (cuatro (4) folios)
2. Notificación electrónica Auto que libra mandamiento de pago. (dos (2) folios)
3. Poder especial, amplio y suficiente. (un (1) folio)
4. Soporte electrónico de aceptación de poder especial, amplio y suficiente. (un (1) folio)
5. Cedula de Ciudadanía de la señora Lina María Marín Guzmán. (un (1) folio)
6. Cédula de ciudadanía del señor Rodrigo Quintero Sánchez. (un (1) folio)
7. Tarjeta Profesional del Consejo Superior de la Judicatura. (un (1) folio)

VI. NOTIFICACIONES

1. Apoderado: **RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ** recibo notificaciones en la Calle 160 No 58-50 Torre 2 Apto 1002 Bogotá D.C, Teléfono Móvil: 3138444363 de Bogotá. Así mismo, recibo notificaciones en los siguientes correos electrónicos: rodrigoquin14@hotmail.com y info@quinteroherrera.com.

2. **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**, recibe notificaciones en la Calle 136a No. 58C-05 Edificio 9 Apto 306 Bogotá D.C., Teléfono: 3138306402. Así mismo, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: linamariamarin@hotmail.com.

Del señor Juez, Cordialmente, suscribe,



RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ
C.C. No 1.013.600.376 de Bogotá
T.P. No. 206.619 de la C.S. de la Jra.

Señor

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Poder Especial

LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN, ciudadana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante el presente documento remitido a través de mensaje de datos; otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ**, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.013.600.376 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 206.619 del C.S. de la Jra., para que me represente en el proceso ejecutivo singular No 11001-31-03-038-2022-0026500 que cursa en el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, instaurado por la señora María Eugenia Suarez Molano.

El apoderado queda expresamente facultado bajo mi responsabilidad para conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir y reasumir este poder, recibir, y cobrar, notificarse, presentar objeciones, además de todas las facultades que le confiere el Artículo 77 del C.G.P. y la ley para la adecuada defensa de mis intereses. Este poder incluye facultades para continuar con mi representación en instancias superiores en caso de ser necesario.

Sírvase conceder personería en los términos que fue otorgado este poder señor Juez, atentamente,

Otorgó

LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN

C.C. No 39.783.539 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: linamariamarin@hotmail.com

Acepto

RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ

C.C. No. 1.013.600.376 de Bogotá

T.P. No. 206.619 de la C.S. de la Jra

Correo electrónico: rodrigoquin14@hotmail.com, info@quinteroherrera.com

“En consideración al artículo 5 del Ley 2213 del 2022, LAS PARTES manifestaron su intención de obligarse a través del envió electrónico de datos; soporte que hacen parte integral del presente Poder Especial”

Re: Poder Especial y Oferta Económica Proceso Civil

Para Rodrigo Sánchez <info@quinteroherrera.com>

Rodrigo, *Manifiesto aceptación del documento adjunto (poder especial) para las actuaciones en mi nombre y representación, como también de las condiciones contractuales pactadas con el profesional del derecho en la prestación de sus servicios en oferta económica adjunta*

Gracias

Lina María Marín

El 8/08/2022, a la(s) 11:54 p.m., Rodrigo Sánchez <info@quinteroherrera.com> escribió:

Un Cordial Saludo Doña Lina María Marín

En atención al asunto del correo electrónico, y agradeciéndole de antemano la confianza depositada en nosotros; me permito remitirle en documento adjunto, el poder especial amplio y suficiente para poder iniciar las acciones legales que su interés y causa requieren.

Amablemente agradezco nos envíe a través de mensaje de datos su aceptación de bajo la comunicación *"Manifiesto aceptación del documento adjunto (poder especial) para las actuaciones en mi nombre y representación, como también de las condiciones contractuales pactadas con el profesional del derecho en la prestación de sus servicios en oferta económica adjunta"*

No siendo otro el asunto

-
- mime-attachment.png (32 KB)
 - V1 OFERTA ECONÓMICA DEMANDA.pdf (260 KB)
 - Poder Lina Maria Marín.pdf (244 KB)
 - ATT00001.png (32 KB)

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.783.539**

MARIN GUZMAN

APELLIDOS
LINA MARIA

NOMBRES

Lina Maria Marin Guzman
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1970**

SANTA ROSA DE CABAL
(RISARALDA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-MAY-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00016581-F-0039783539-20080624 0000600136A 1 1360008877

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.013.600.376**

QUINTERO SANCHEZ
APELLIDOS

RODRIGO ALFONSO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-NOV-1988**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

15-NOV-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GUINDO VARELA



P-1500115-47155613-M-1013600376-20070324

0487107082N-02 227329852

322904

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

206619

Tarjeta No.

12/09/2011

Fecha de
Expedición

12/08/2011

Fecha de
Grado

RODRIGO ALFONSO
QUINTERO SANCHEZ

1013600376

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Lina María Marín <linamariamarin@hotmail.com>

8/8/2022 12:21 PM

Fwd: Notificacion Personal 150373

Para Rodrigo Sánchez <info@quinteroherrera.com>

Mira lo que te comenté del pagaré.

Lina María Marín

Inicio del mensaje reenviado:

De: Maria Eugenia Suarez Molano <notificacionesteorema@expedientesdigitales.com>

Fecha: 8 de agosto de 2022, 12:12:38 p.m. COT

Para: linamariamarin@hotmail.com

Asunto: Notificacion Personal 150373



Notificación Personal

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2022-00265

Demandante: MARIA EUGENIA SUAREZ MOLANO

Demandado: LINA MARÍA A MARÍA N GUZMÁN N

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido dos días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia 0000-00-00, emitido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, se encuentra ubicado en y correo electrónico Se anexa Copia informal Demanda y Mandamiento de Pago.

Nota: Por favor si tiene alguna inquietud frente a este mensaje dirigirla al siguiente correo electrónico: rgcabogados@hotmail.com

Cordialmente,
AM MENSAJES S.A.S

Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, por favor agregue a su libreta de direcciones de correo.
Si no visualiza correctamente este e-mail haga [Click Aquí](#)
Si no desea recibir este tipo de comunicaciones haga [Click Aquí](#)

- eA0C57c.pdf (8 MB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00265-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO** contra **EQUITEK INGENIERÍA LTDA** y **BAÑOPORT SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001

PRIMERO: **\$30.000.000.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 002

TERCERO: **\$46.000.000.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

CUARTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal,

ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 003

QUINTO: **\$35.000.000.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEXTO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 004

SÉPTIMO: **\$15.000.000.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

OCTAVO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 005

NOVENO: **\$41.423.651.00** como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

DÉCIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **MARÍA EUGENIA SUÁREZ MOLANO** contra **EQUITEK INGENIERÍA LTDA** y **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. EQ_14-01-R

UNDÉCIMO: \$30.000.000.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

DUODÉCIMO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 1º de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los ejecutados conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada ROSARIO GÓMEZ CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 87 hoy 19 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b50bd61fea7d4ca94d981cf7623bd64ac74319ee2b2e8d5762336b3f5bf1b80**

Documento generado en 18/07/2022 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>